



Asamblea General

Distr. general
12 de julio de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

51^{er} período de sesiones

12 de septiembre a 7 de octubre de 2022

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe sobre los progresos realizados en su tercer período de sesiones por el grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar el contenido de un marco normativo internacional, sin prejuzgar su naturaleza, que proteja los derechos humanos y garantice la rendición de cuentas por las violaciones y los abusos relacionados con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas*

Presidente-Relator: Mxolisi Sizo Nkosi (Sudáfrica)

* El anexo se reproduce tal como se recibió, en el idioma en que se presentó únicamente.



I. Introducción

1. En su resolución 45/16, el Consejo de Derechos Humanos decidió renovar, por un período de tres años, el mandato del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para que se siguiera encargando de elaborar el contenido de un marco normativo internacional, sin prejuzgar su naturaleza, que protegiera los derechos humanos y garantizara la rendición de cuentas por las violaciones y los abusos relacionados con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. La Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos inauguró el tercer período de sesiones del grupo de trabajo, que se celebró del 9 al 13 de mayo de 2022¹. En su intervención, señaló que la publicación del borrador preliminar del instrumento² y posteriormente de una versión revisada³ marcaba un hito clave en el proceso y esperaba que sirviera de catalizador para hacerlo avanzar. Asimismo, subrayó la necesidad de situar en el centro de cualquier marco examinado por el grupo de trabajo la prevención y la reparación de los abusos contra los derechos humanos en los que intervienen empresas militares y de seguridad privadas, así como la rendición de cuentas y la reparación para las víctimas de dichos abusos. Dado que se trata de empresas, la Alta Comisionada Adjunta puso de relieve los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que establecen firmemente la responsabilidad de las empresas de cumplir y respetar la legislación aplicable y las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.

II. Organización del período de sesiones

A. Elección del Presidente-Relator

2. En su primera reunión, el grupo de trabajo eligió por aclamación al Representante Permanente de Sudáfrica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Mxolisi Sizo Nkosi, como Presidente-Relator, tras su nombramiento por la delegación de Côte d'Ivoire en nombre del Grupo de los Estados de África. A continuación, el grupo de trabajo aprobó el programa provisional⁴, el calendario y el programa de trabajo.

B. Asistencia

3. La lista de participantes figura en el anexo del presente informe.

C. Observaciones introductorias del Presidente-Relator

4. El Presidente-Relator proporcionó información acerca de la génesis del borrador preliminar del instrumento, elaborado a partir de los informes anteriores del grupo de trabajo, la lista no exhaustiva de elementos incluidos en un documento de debate basado en las aportaciones recibidas en los períodos de sesiones primero y segundo, celebrados en 2019 y 2021 respectivamente, y de una serie de documentos normativos no vinculantes existentes, como el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, el Documento de Montreux sobre las Obligaciones Jurídicas Internacionales Pertinentes y las Buenas Prácticas de los Estados en lo que Respecta a las Operaciones de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas Durante los Conflictos Armados, los Principios Rectores y el proyecto de una posible convención sobre empresas militares y de seguridad privadas, que se presentaría al Consejo de Derechos Humanos para que este lo examinase y

¹ El período de sesiones se desarrolló en un formato híbrido. Las declaraciones orales se pueden consultar en www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/IGWG_PMSCs/Pages/Session3.aspx.

² <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-03/zero-draft-international-regulatory-framework-regulation-monitoring-the-activities.pdf>.

³ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-04/revised-zero-draft-instrument.pdf>.

⁴ A/HRC/WG.17/3/1.

adoptase medidas al respecto⁵. El planteamiento seguido consistió en enumerar los compromisos u obligaciones internacionales que los Estados signatarios/los Estados partes suscribirían en términos de derecho internacional, evitando al mismo tiempo establecer disposiciones detalladas. Se afirma que enfocar el instrumento como un “tratado” en lugar de una “ley tipo” no solo aumentará la eficacia de las negociaciones, sino que también facilitará que los Estados consientan en obligarse por sus disposiciones. Para hacer avanzar el proceso, se elaboró el proyecto de instrumento revisado en un formato que podía dar como resultado tanto un instrumento jurídicamente vinculante como uno no vinculante, y se redactó empleando fórmulas que reflejasen ambos enfoques. El término neutro “instrumento” refuerza su carácter abierto, sin desvirtuar el objetivo de crear un marco normativo internacional.

D. Declaraciones generales

5. El representante de la Unión Europea expresó preocupación por el hecho de que las preocupaciones y comentarios que se habían planteado en las consultas oficiosas no hubiesen quedado reflejados en el proyecto revisado. El instrumento debería abarcar a todas las empresas sin discriminación a fin de garantizar la igualdad de condiciones para las empresas a nivel mundial. Si bien señaló que el uso de empresas militares y de seguridad privadas era legítimo y aconsejable en determinadas circunstancias, la Unión Europea se mostró profundamente preocupada por el papel cada vez más desestabilizador de ciertas entidades militares privadas no reguladas que no cumplían las normas internacionales ni el derecho internacional humanitario. Se ha documentado que ese tipo de entidades han estado implicadas en graves abusos de los derechos humanos, también en zonas afectadas por conflictos. La Unión Europea reiteró sus dudas sobre la oportunidad de aprobar un instrumento jurídicamente vinculante, principalmente desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, puesto que no se tenía suficientemente en cuenta otros ámbitos cruciales, como el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y la responsabilidad de los Estados. La Unión Europea preguntó por el calendario previsto para la decisión del Presidente-Relator acerca de la naturaleza jurídica del posible marco futuro. Asimismo, reiteró su posición de que las empresas militares y de seguridad privadas no actuaban al amparo de un vacío jurídico y que ya existía un marco jurídico internacional. El Documento de Montreux, que contaba con el respaldo de 58 Estados y 3 organizaciones internacionales, entre ellos, la propia Unión Europea y 25 de sus Estados miembros, desempeñaba un importante papel al reafirmar las obligaciones jurídicas internacionales existentes y bien establecidas para los Estados contratantes, los Estados territoriales, los Estados de origen y otros Estados en relación con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados. La Unión Europea seguiría participando de manera constructiva y evaluando cuidadosamente el contenido y el valor añadido de toda posible propuesta de marco normativo internacional no vinculante para regular las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, si bien el contenido de tal propuesta tendría que ir en consonancia con el derecho internacional aplicable, en particular el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

6. La representante de Panamá señaló con preocupación la proliferación de empresas militares y de seguridad privadas que realizaban actividades en conflictos armados y contextos posteriores a conflictos, así como en desastres naturales, epidemias y otras crisis, y en operaciones de paz, controles migratorios y fronterizos, en industrias extractivas, y en los ámbitos de la protección marítima y el ciberespacio. Tales actividades estaban envueltas en la opacidad, lo que daba lugar a una impunidad casi absoluta y planteaba importantes problemas para el cumplimiento de las normas del derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional. Las denuncias que vinculaban al personal de esas empresas con desapariciones forzadas, torturas, trata de personas, ejecuciones sumarias, desplazamientos forzados, explotación y abusos sexuales, especialmente de mujeres y niños, trabajos forzados y violencia de género hacían

⁵ A/HRC/15/25.

indispensable regular y supervisar a las empresas militares y de seguridad privadas. Panamá, firmemente comprometida con la codificación progresiva del derecho internacional, se mostró a favor de la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante destinado a proteger los derechos humanos y asegurar el acceso a la justicia y la rendición de cuentas por las violaciones y los abusos relacionados con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, con independencia de si estas actuaban o no en un entorno complejo. Tal instrumento debería complementar y reforzar las normas existentes en ese ámbito, incluidos los Principios Rectores, el Documento de Montreux y el Código de Conducta Internacional. Las disposiciones de ese instrumento deberían ser aplicables al ciberespacio, incorporar un enfoque de género y abarcar los efectos diferenciados en determinados grupos de personas, así como la protección del medio ambiente y la gestión de armas y municiones. Asimismo, el instrumento debería tener en cuenta las tecnologías existentes y emergentes, desde los drones hasta los sistemas biométricos, el reconocimiento facial y los sistemas de armas autónomos.

7. El representante del Pakistán expresó su agradecimiento por el borrador preliminar, que constituía un hito importante en la aplicación del mandato del grupo de trabajo y proporcionaba una base sólida para ulteriores debates. Acogió con satisfacción que el borrador se inscribiera en un marco más amplio en torno a uno de los principios centrales del derecho internacional, a saber, la responsabilidad primordial de los Estados de prevenir y abordar las violaciones y los abusos de los derechos humanos. La autorregulación de las empresas militares y de seguridad privadas no había resistido el paso del tiempo y estas habían eludido con frecuencia los principios y responsabilidades fundamentales de derechos humanos. Había llegado el momento de que los Estados actuaran en consonancia con sus obligaciones en materia de derechos humanos. El Pakistán apoyaba con firmeza los proyectos de disposiciones que prohibían inequívocamente que las empresas militares y de seguridad privadas desempeñasen funciones estatales. Otro factor agravante en esa esfera había sido la externalización de las funciones estatales, combinada con el despliegue unilateral de esas empresas en otros Estados, sin el consentimiento expreso de estos últimos o aprovechando su influencia política. Tales acciones contravenían claramente los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas, a saber, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, el no uso de la fuerza y el respeto a la integridad territorial y la soberanía de los Estados, y debían ser proscritas. El Pakistán se mostró también partidario de centrarse en regular la adquisición y el uso de armas por parte de empresas militares y de seguridad privadas. Las orientaciones incluidas en el texto propuesto sobre cuestiones relacionadas con la jurisdicción y la atribución de responsabilidad se consideraron muy pertinentes y adecuadas para avanzar en la rendición de cuentas y abrir cauces para ofrecer justicia y reparación a las víctimas.

8. El representante de Suiza, en su calidad de Copresidente —junto con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)— del Foro del Documento de Montreux, reiteró su agradecimiento por el carácter inclusivo de la labor realizada en el marco de la resolución 45/16 del Consejo de Derechos Humanos. Esa labor complementaba los esfuerzos orientados a desarrollar y aplicar el Documento de Montreux. El representante de Suiza recordó que el Documento de Montreux era un documento intergubernamental destinado a promover el respeto del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que contaba con el respaldo de 58 Estados y 3 organizaciones internacionales. Recordó asimismo las obligaciones que los Estados, las empresas militares y de seguridad privadas y su personal ya tenían en virtud del derecho internacional en caso de estar presentes durante un conflicto armado, y presentó una serie de buenas prácticas y orientaciones útiles para cumplir con esas obligaciones. Los Copresidentes del Foro del Documento de Montreux se congratularon de que se reconociera la contribución del Documento de Montreux al proyecto del instrumento y de que varios de sus proyectos de disposiciones se hubieran inspirado en él. Si bien el Documento de Montreux era una iniciativa voluntaria, las obligaciones jurídicas que en él se reflejaban ya eran vinculantes para los Estados y, en el caso del derecho internacional humanitario, para el personal de las empresas militares y de seguridad privadas en situaciones de conflicto armado. Si bien podía ser necesario que los Estados adoptasen otras medidas a nivel nacional para hacer efectivas sus obligaciones internacionales, estas empresas y su personal no actuaban en un vacío legal a nivel internacional, al menos en situaciones de conflicto armado. Los Estados ya tenían la obligación, en virtud del derecho internacional vigente, de velar por el cumplimiento del derecho internacional humanitario por parte de esas

personas y de reprimir y castigar las violaciones que se produjesen. Por consiguiente, el debate y el proyecto de instrumento debían evitar estrictamente toda implicación que sugiriese que los Estados y las personas que actuaban en nombre de las empresas militares y de seguridad privadas no tenían ya una serie de obligaciones pertinentes en virtud del derecho internacional humanitario.

9. La representante del Brasil agradeció los esfuerzos realizados en el borrador preliminar y la inclusión de algunos comentarios formulados durante las consultas realizadas entre períodos de sesiones. Según el mandato del grupo de trabajo, el ámbito de aplicación del instrumento debería incluir las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en los conflictos armados y en las situaciones humanitarias. Los marcos normativos existentes podían servir de punto de partida, pero habría que corregir las carencias restantes en materia de prevención y rendición de cuentas. El Brasil reconoció que se había ampliado el ámbito de actuación de las empresas militares y de seguridad privadas en escenarios de conflicto, especialmente en el ámbito de los avances en tecnología militar. Una convención internacional podría proporcionar mayor seguridad jurídica en todo el espectro de actividades de estas empresas y los medios necesarios para ofrecer reparación a las víctimas, además de servir de referencia para las legislaciones nacionales. El Brasil animó a todas las partes a participar de manera constructiva en las negociaciones y esperaba que muchos Estados pudieran adherirse al texto final.

10. El representante de Turquía destacó cuatro puntos clave:

a) No debían suscitarse dudas en torno a las normas de derecho internacional ya aplicables. Dado que sus obligaciones en materia de derechos humanos eran de aplicación extraterritorial, los Estados ya tenían la obligación de proteger los derechos humanos, realizar investigaciones y proporcionar a las víctimas recursos y reparaciones. Por consiguiente, el valor añadido de un instrumento jurídicamente vinculante era muy cuestionable;

b) La cuestión de la naturaleza del instrumento seguía sin respuesta y Turquía pedía al grupo de trabajo que no esperase más y que avanzase en un marco normativo no vinculante;

c) El grupo de trabajo debía mantenerse al margen de las cuestiones controvertidas y el proyecto del texto tenía que ajustarse a las obligaciones existentes. Habría que eliminar las referencias a los Protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra o valorar la posibilidad de emplear otras formulaciones;

d) Era necesario aclarar ciertas disposiciones, como las relativas a la jurisdicción, así como algunas imprecisiones, por ejemplo, en el [párrafo] [artículo] 11, relativo a las normas internacionales de control de armamentos.

11. El representante de la Federación de Rusia mencionó que dentro de la comunidad internacional seguía habiendo muchas posiciones distintas en torno a la legitimidad y los parámetros permisibles para la participación de empresas militares y de seguridad privadas. El borrador preliminar contenía valiosas disposiciones que podrían servir de punto de partida para entablar debates más pormenorizados (por ejemplo, las definiciones de varios términos clave, las cuestiones relativas a la concesión de licencias, la jurisdicción de los Estados sobre las empresas militares y de seguridad privadas, la regulación de la adquisición y el uso de armamentos por parte de dichas empresas y la responsabilidad del Estado). Sin embargo, era prematuro debatir los pormenores de asuntos como la regulación jurídica de las empresas militares y de seguridad privadas antes de que los participantes consiguieran llegar a un entendimiento en cuestiones fundamentales como la legalidad de esas empresas desde el punto de vista del derecho internacional y el estatus de su personal en el contexto del derecho internacional humanitario, esto es, si se les consideraba combatientes, mercenarios o civiles o se consideraba que pertenecían a una nueva categoría. La Federación de Rusia mantenía sus reservas, mencionadas en el borrador preliminar, sobre el Documento de Montreux. Si bien el Documento de Montreux había aclarado algunas cuestiones, no tenía en cuenta los puntos de vista de un gran número de Estados, y no era universal ni jurídicamente vinculante. Por otro lado, presentaba algunos puntos controvertidos sobre el estatus del personal de las empresas militares y de seguridad privadas en el derecho internacional humanitario, su responsabilidad por los crímenes cometidos y otros aspectos. Lo mismo sucedía con el Código de Conducta Internacional. En el momento actual no se daban las condiciones

necesarias para adoptar un documento jurídicamente vinculante sobre las empresas militares y de seguridad privadas.

12. La representante del Ecuador expresó su apoyo al grupo de trabajo y a los esfuerzos del Presidente-Relator por presentar un borrador preliminar. Subrayó la importancia de garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas por las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, lo que permitiría contar con mecanismos adecuados y efectivos para que se rindieran cuentas por los abusos y violaciones perpetrados en el marco de tales actividades, con pleno respeto del derecho internacional, incluida la protección de los derechos humanos, las disposiciones convencionales y consuetudinarias del derecho internacional humanitario y la protección de las personas en situación de movilidad, como los refugiados o los solicitantes de asilo. Asimismo, destacó la importancia de un proceso inclusivo y de garantizar la participación y el diálogo entre los Estados y otros interesados.

13. La representante de México reconoció la importancia de adoptar medidas para prevenir las violaciones y abusos de los derechos humanos en las operaciones del sector privado, si bien expresó algunas reservas recurrentes sobre si ese proceso conduciría al desarrollo de un instrumento jurídicamente vinculante, en la medida en que existían normas de derecho internacional aplicables a los Estados en sus relaciones con las empresas militares y de seguridad privadas, tanto de fuentes convencionales como consuetudinarias. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados no solo estaban obligados a garantizar que sus agentes no violasen los derechos humanos, sino que también eran responsables de las acciones individuales que se hubiesen llevado a cabo con la tolerancia, la aquiescencia, la omisión, la negligencia, el apoyo o la autorización de los agentes estatales. Esa obligación se había visto reforzada con la adopción de los Principios Rectores. En cuanto al derecho internacional humanitario, en virtud del artículo 1 de los Convenios de Ginebra, los Estados tenían la obligación de respetar y hacer respetar las normas del derecho internacional humanitario. Sobre esta base, los Estados tenían la obligación de garantizar ese respeto, no solo por parte de sus agentes, sino también de otras personas o grupos de personas que actuasen bajo sus instrucciones, dirección o control. Además, en el texto se identificaban conceptos que no estaban definidos en el derecho internacional y que, por tanto, debían precisarse más. Asimismo, en el proyecto de instrumento se hacía referencia a términos u obligaciones que ya estaban definidos en instrumentos internacionales y era importante evitar dar pie a que se reinterpretasen. De igual forma, era importante que el marco normativo propuesto fuese más claro en cuanto a la jurisdicción, el ámbito de aplicación y el alcance de las obligaciones.

14. El representante de la República Bolivariana de Venezuela expresó la opinión de que las diversas iniciativas a nivel internacional, incluida la autorregulación y la regulación nacional de las empresas militares y de seguridad privadas, habían sido insuficientes para abordar eficazmente la impunidad de los abusos cometidos por dichas empresas, especialmente en el ámbito extraterritorial. Tales actividades tenían lugar en una suerte de vacío legal, en el que se dejaban de lado las normas y acciones expresamente prohibidas por los Convenios de Ginebra. Así pues, era evidente la necesidad de disponer de un marco jurídico internacional que regulase las actividades de esas empresas de conformidad con las normas internacionales en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

15. El representante de la India señaló la proliferación sin precedentes de empresas militares y de seguridad privadas y la miríada de servicios que estas prestaban a Estados y agentes no estatales, incluidas las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales. El alcance de sus actividades se desarrollaba en un contexto amplio y complejo, que incluía el riesgo de implicar a civiles en las hostilidades. Si bien los términos “ejército privado” y “seguridad privada” aludían a dos conceptos distintos, el Estado era la única autoridad legítima para proporcionar seguridad a la población y a sus bienes. A pesar de que el sector debía rendir cuentas ante el Estado, la legislación nacional tenía limitaciones para abordar las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas que tenían carácter transnacional. En el ámbito internacional, existían lagunas en el establecimiento de mecanismos adecuados para que los responsables rindiesen cuentas por sus actos y se proporcionase a las víctimas recursos efectivos. En cuanto al Documento de Montreux, el punto de partida era la necesidad de disponer de una normativa para garantizar que las empresas militares y de seguridad privadas aplicasen los principios del derecho internacional

de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en sus actividades, que podrían exceder las tareas de protección y seguridad normales. Del mismo modo, el Código de Conducta Internacional ponía de manifiesto la necesidad de disponer de normas en el sector. Sería necesario aclarar más determinadas cuestiones y entender mejor las lagunas del derecho internacional en relación con la rendición de cuentas, la reparación de agravios y la indemnización de las víctimas. La India compartía el objetivo común del grupo de trabajo de proteger los derechos humanos en el contexto de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas y de garantizar la rendición de cuentas por los abusos dondequiera que estos se produjesen.

16. El representante de la República Islámica del Irán manifestó que el mandato del grupo de trabajo era muy importante para garantizar la rendición de cuentas por los abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos por las empresas militares y de seguridad privadas. En Asia Occidental habían proliferado mucho ese tipo de empresas que actuaban sin trabas, sobre todo cuando los Estados recurrían a ellas durante los conflictos armados. El representante señaló la necesidad de abordar la cuestión en los instrumentos jurídicos internacionales, de modo que las empresas militares y de seguridad privadas respetasen los requisitos de la legislación nacional, incluidos el derecho penal y el derecho de los derechos humanos, así como el derecho internacional humanitario aplicable, y afirmó que un marco jurídico internacional ayudaría a corregir las carencias existentes en materia de rendición de cuentas.

17. El representante de China acogió con satisfacción el borrador preliminar como una base sólida para el debate y aportó algunos puntos clave para su consideración, como la necesidad de garantizar la aplicación y de distinguir entre empresas militares privadas y empresas civiles privadas, con una normativa estricta en lo que respecta a las militares. China apoyaba la implantación de un sistema de gestión clasificada de los distintos tipos de empresas y estimaba que era necesaria una regulación basada en la categorización de empresas para mejorar la supervisión. Por ejemplo, el [párrafo] [artículo] 9 exigía a los Estados de nacionalidad que adoptasen legislación para regular la contratación de sus nacionales por parte de empresas militares y de seguridad privadas para trabajar en el extranjero. Se trataba de algo muy difícil de aplicar en la práctica puesto que, con la movilidad, muchos ciudadanos vivían permanentemente en el extranjero. El grupo de trabajo debería colaborar con otros procesos pertinentes para garantizar la complementariedad con el Documento de Montreux y el Código de Conducta Internacional.

18. El representante del Japón, si bien comprendía la necesidad de adoptar medidas adecuadas para las empresas militares y de seguridad privadas, expresó su apoyo al Documento de Montreux. Por otro lado, manifestó su preocupación por el hecho de que el proyecto actual incluyese fórmulas típicas de los tratados internacionales y aconsejó que se modificara la redacción para dejar claro que el documento no era jurídicamente vinculante.

19. El representante de Suiza reiteró la opinión de que el proceso del grupo de trabajo complementaba el Documento de Montreux y el Código de Conducta Internacional. Asimismo, formuló tres observaciones preliminares:

a) Algunos objetivos o metas se formulaban a través de prohibiciones (por ejemplo, en lo relativo a las funciones del Estado o la participación directa en las hostilidades). Así pues, se planteaba la cuestión de si esos objetivos únicamente podían alcanzarse mediante un instrumento vinculante y si el debate no estaba centrado ya en un instrumento parcialmente vinculante;

b) La definición de las funciones del Estado era muy amplia, mientras que el ámbito de aplicación era muy reducido (concretamente, transnacional);

c) El proyecto de instrumento debería basarse en el derecho internacional existente, en lugar de debilitarlo.

20. El representante de Sudáfrica declaró que el proyecto de texto confirmaba las normas del derecho internacional humanitario y su aplicabilidad a todos los actores en los conflictos armados. El compromiso de proteger los derechos de las víctimas, que podían verse perjudicadas por las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, debería estar en el centro del debate. Sudáfrica esperaba que el desarrollo de un instrumento jurídico

acordado internacionalmente reforzase el proceso legislativo nacional y las medidas conexas para garantizar una regulación y un control eficaces de las actividades y acciones de dichas empresas. Los avances en materia de asistencia judicial recíproca y extradición entre Estados eran cruciales para el éxito de las investigaciones y los enjuiciamientos.

21. El representante del Iraq subrayó la importancia de regular el trabajo de las empresas militares y de seguridad privadas de acuerdo con las normas internacionales y nacionales que mantenían la soberanía del Estado y garantizaban la rendición de cuentas y la reparación para las víctimas. Destacó algunos puntos, como la necesidad de que el grupo de trabajo se atuviese a su mandato y aclarase todas las definiciones del proyecto de texto. El personal de las empresas militares y de seguridad privadas debía estar sujeto a la jurisdicción de los Estados en los que operaba. Era necesario distinguir entre empresas militares y empresas de seguridad en cuanto a su trabajo y competencias. El Iraq había adoptado legislación nacional sobre el trabajo de las empresas de seguridad privada sin que en ella se mencionase a las empresas militares. También era importante la edad legal del personal para trabajar en empresas militares y de seguridad privadas.

22. La representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte recordó la existencia de normas de derecho internacional bien establecidas en relación con las empresas militares y de seguridad privadas. Los Estados tenían la responsabilidad primordial de proteger los derechos humanos y garantizar la rendición de cuentas y la reparación por las actividades de esas empresas, así como el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos, que podría reforzarse aplicando mejor las normas existentes, como queda reflejado en el Documento de Montreux, el Código de Conducta Internacional y otras iniciativas conexas. Cabría estudiar qué se podría hacer en el marco de las iniciativas existentes o cómo incorporarlas mejor al proyecto de texto.

23. El representante del Centro Europa – Tercer Mundo comentó algunos puntos clave sobre el proyecto de instrumento:

a) Hacía recaer las responsabilidades en los Estados, cuando deberían ser las empresas militares y de seguridad privadas quienes rindiesen cuentas directamente;

b) Debería incorporar la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, el Estatuto de Roma y la Convención para la Eliminación de la Actividad de Mercenarios en África;

c) Era necesario disponer de normas vinculantes para las empresas militares y de seguridad privadas, dado que los códigos de conducta voluntarios no eran eficaces en la práctica. El derecho de los derechos humanos debería contemplar obligaciones para las empresas militares y de seguridad privadas, además de obligaciones para los Estados;

d) Debería abordarse la cuestión de los contratos entre las empresas militares y de seguridad privadas y las empresas transnacionales, puesto que algunas de ellas habían sido utilizadas por otras sociedades en actividades orientadas a la represión de movimientos sociales;

e) El proyecto debería inspirarse más en el proyecto de convención relativo a las empresas militares y de seguridad privadas presentado en 2010 por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

24. El representante del CICR expresó el apoyo de la organización al objetivo de una regulación efectiva de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas para garantizar que estas cumplan con el derecho internacional humanitario y otras obligaciones pertinentes. En virtud del derecho internacional humanitario vigente, el personal de estas empresas que operan en conflictos armados ya estaba obligado a respetarlo. Los Estados ya tenían la obligación de garantizar que el personal de las empresas militares y de seguridad privadas respetase el derecho internacional humanitario, así como de prevenir, reprimir y castigar las violaciones que, a pesar de ello, se produjesen. En el Documento de Montreux se resumían esas obligaciones, que no debían ser socavadas en el proyecto de instrumento. Cualquier instrumento nuevo debería basarse en el derecho internacional existente y en el Documento de Montreux, a fin de mejorar la aplicación de las obligaciones existentes y abordar las principales preocupaciones humanitarias. El CICR veía un potencial especial en

el proyecto de disposiciones por el que los Estados se comprometerían a no emplear a empresas militares y de seguridad privadas ni a su personal en ninguna función que implicase la intervención directa de este último en las hostilidades ([párrafos] [artículos] 4 4), y 6 1 b)). El CICR acogería con satisfacción, en principio, la adopción por parte de los Estados de nuevos compromisos en materia de supervisión normativa en la legislación nacional ([párrafo] [artículo] 5), si bien deberían añadirse más detalles sobre la supervisión, el cumplimiento y las normas, así como nuevos compromisos para proporcionar a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario acceso a recursos y reparaciones ([párrafo] [artículo] 13). El instrumento debería contener disposiciones eficaces que pudieran contar con la amplia aceptación de los Estados, en particular los Estados de origen, los Estados contratantes y los Estados territoriales.

25. El representante de la Comisión Internacional de Juristas acogió con satisfacción el proyecto de texto, que podría proporcionar seguridad jurídica a las empresas militares y de seguridad privadas y mejorar la protección de las personas, incluido el personal de estas empresas, al proporcionar normas más claras y específicas que los Estados y las empresas militares y de seguridad privadas deberían respetar, así como mejorar el acceso a los medios de reparación. El proyecto debería mejorar la claridad y la eficacia de los instrumentos no vinculantes existentes, reconociendo su carácter ejecutable. Independientemente de su naturaleza, debería contemplar la rendición de cuentas y la supervisión a escala nacional e internacional. A largo plazo sería necesario contar con un instrumento jurídicamente vinculante, que debería basarse en el derecho internacional y en las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos y estar coordinado con otros procesos. Habría que tratar de lograr una participación inclusiva y más amplia.

26. El representante de la Asociación del Código de Conducta Internacional explicó que 7 Gobiernos, más de 45 organizaciones no gubernamentales y más de 100 proveedores de seguridad eran miembros de la asociación. Esta se había fundado en 2013 para garantizar la aplicación del Código de Conducta Internacional, que se había modificado el año anterior para reflejar mejor la evolución del sector de la seguridad y ampliar su aplicación, incluyendo contextos más allá de los entornos complejos. El código articulaba las responsabilidades de las empresas militares y de seguridad privadas en virtud del derecho de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, también cuando operaban en zonas de alto riesgo o de conflicto. La asociación llevaba a cabo actividades de diligencia debida, ofrecía programas de fomento de la capacidad, tramitaba las quejas contra los proveedores de seguridad, realizaba misiones sobre el terreno y podía ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones internacionales. El proyecto debería definir y delimitar con claridad los distintos tipos de agentes no estatales que actuaban en entornos de conflicto o de alto riesgo. Entre esos actores se encontraban mercenarios, contratistas militares privados y empresas de seguridad privada, y si bien podía haber cierto solapamiento entre algunos de ellos, en la mayoría de los contextos existía una clara/evidente distinción operativa entre las entidades que prestaban servicios de seguridad y las que prestaban servicios militares, y esa diferenciación debería tenerse en cuenta en el proyecto de texto. La asociación apoyaba los esfuerzos nacionales e internacionales orientados a mejorar la rendición de cuentas y el acceso a los medios de reparación, algo fundamental para reducir la brecha de la impunidad.

27. La Presidencia del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios acogió con satisfacción el proyecto revisado y compartió cuatro preocupaciones clave:

a) Era aconsejable tomar pronto una decisión sobre la forma/naturaleza del instrumento y el Grupo de Trabajo se mostró a favor de un instrumento vinculante. El número de Estados que se había comprometido con el Documento de Montreux, el Código de Conducta Internacional y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones no era suficiente. Las leyes nacionales sobre empresas militares y de seguridad privadas contenían pocas salvaguardias de los derechos humanos y carecían de disposiciones adecuadas en materia de concesión de licencias, formación, alcance de las actividades permitidas, uso de la fuerza y rendición de cuentas;

b) El ámbito de aplicación del instrumento debería incluir las actividades nacionales. La legislación nacional debería incluir disposiciones extraterritoriales para

facilitar el enjuiciamiento del personal de las empresas militares y de seguridad privadas y prohibir la conducción de las hostilidades;

c) El proyecto de texto carecía de disposiciones amplias y detalladas sobre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario aplicables. Podría reflejar las disposiciones del proyecto de instrumento jurídicamente vinculante para regular, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas⁶ como, por ejemplo, en lo relativo al alcance. El proyecto carecía también de perspectiva de género, por lo que en este aspecto podría basarse en el informe sobre las dimensiones de género de las empresas militares y de seguridad privadas⁷. El instrumento debería reconocer expresamente que las empresas militares y de seguridad privadas podían acarrear repercusiones negativas para los grupos en situación de vulnerabilidad como los migrantes, los indígenas, las personas de edad, las personas con discapacidad y la comunidad de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales;

d) El proyecto de texto debería incluir orientaciones detalladas para fomentar que se rindiesen cuentas por las violaciones cometidas y corregir la falta de rendición de cuentas de las empresas militares y de seguridad privadas, especialmente en los casos transnacionales. El sistema tendría que ser accesible para los grupos vulnerables, ser capaz de corregir los abusos masivos de los derechos humanos e ir acompañado de medidas de apoyo complementarias (como, por ejemplo, asistencia médica y financiera).

28. La representante del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas reiteró la relevancia de los Principios Rectores. El proyecto de instrumento debería ir en consonancia con los Principios Rectores. Transcurrido un decenio desde su aplicación, el Grupo de Trabajo había publicado un informe de balance⁸ y una hoja de ruta⁹. También había cooperado estrechamente con los Estados, la sociedad civil y las empresas para abordar cuestiones relacionadas con las empresas, los derechos humanos y las zonas afectadas por conflictos¹⁰. Había colaborado activamente con la Asociación del Código de Conducta Internacional, el Centro de Ginebra para la Gobernanza del Sector de la Seguridad (DCAF) y los Principios Voluntarios sobre Seguridad y Derechos Humanos, así como con los informes pertinentes de visitas a países que contenían observaciones sobre la relación existente entre las empresas militares y de seguridad privadas y los abusos de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo formuló cuatro observaciones clave:

a) La necesidad de valorar los procesos y conceptos clave de los Principios Rectores para garantizar la coherencia en términos de requisitos y normas. Las empresas militares y de seguridad privadas deberían ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos para abordar e identificar su relación con abusos destacados de los derechos humanos. Analizar esa relación directa era fundamental para abordar los problemas de las empresas matrices y las filiales, así como de los asociados comerciales. Las orientaciones de la Asociación del Código de Conducta Internacional sobre las evaluaciones del impacto en los derechos humanos para los proveedores de seguridad eran un ejemplo de herramienta que incorporaba y ponía en práctica los Principios Rectores para el sector. La consonancia con los Principios Rectores podía apreciarse también en otras iniciativas vinculantes, desde el proyecto de directiva de la Unión Europea, que podría aplicarse también a las empresas de seguridad, hasta el proyecto de instrumento jurídicamente vinculante que se estaba estudiando en el Consejo de Derechos Humanos;

b) El Grupo de Trabajo convino en que las iniciativas vinculantes eran importantes y críticas en la etapa actual y había instado a los Estados, en su hoja de ruta para 2021, a recalibrar la “combinación inteligente” de medidas centrándose más en el derecho vinculante;

⁶ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/LBI3rdDRAFT.pdf>.

⁷ A/74/244.

⁸ A/HRC/47/39.

⁹ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-12/ungps10plusroadmap.pdf>.

¹⁰ Véase A/HRC/35/33.

c) El Grupo de Trabajo apoyó la elaboración clara de normas sobre rendición de cuentas en el ámbito del derecho penal y había publicado un informe relativo a la cuestión de la cooperación transfronteriza para hacer frente a los problemas de las violaciones del derecho penal internacional;

d) El Grupo de Trabajo recomendó que las empresas estuviesen sujetas a las mismas normas, tanto si desarrollaban sus actividades a nivel nacional como transnacional y si eran estatales o privadas.

29. El representante de la Fondation pour un Centre pour le Développement Socio-économique propuso que se añadiera un artículo para sugerir un proceso de seguimiento periódico basado en la presentación de informes por parte de los Estados.

30. Un miembro del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios hizo referencia al estudio global sobre la legislación nacional relativa a las empresas militares y de seguridad privadas en más de 60 jurisdicciones que se llevó a cabo entre 2013 y 2016¹¹. Se llegó a la conclusión de que el enfoque adoptado por los Estados era *ad hoc* e incoherente, y que existían numerosas lagunas normativas. Eran pocos los Estados que contaban con una legislación nacional que regulase las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el extranjero y, cuando tales leyes existían, estas carecían de disposiciones sobre asistencia judicial recíproca.

31. El representante de la asociación Maat for Peace, Development and Human Rights señaló la necesidad de estudiar el Tratado sobre el Comercio de Armas, que prohibía las transferencias ilícitas de armas y su exportación a determinados grupos no estatales.

III. Examen del borrador preliminar del instrumento revisado

32. De acuerdo con su programa de trabajo, el grupo de trabajo realizó una primera lectura del borrador preliminar del instrumento revisado. Los comentarios y sugerencias realizados por los Estados y las partes interesadas no estatales se reflejan en esta sección del informe, mientras que las propuestas concretas de redacción que los Estados y las partes no interesadas formularon durante el período de sesiones se han recopilado y se pueden consultar en la página web del grupo de trabajo.

A. Preámbulo

33. En cuanto al primer párrafo del preámbulo, la Argentina propuso que se eliminasen las referencias selectivas a los principios y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas. Panamá expresó su acuerdo con la propuesta, y destacó que faltaban algunos principios fundamentales, mencionando específicamente la ausencia de cualquier referencia al principio de no intervención y a la obligación de los Estados de promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Panamá propuso también un primer párrafo *bis* en el preámbulo para hacer alusión a otros instrumentos internacionales relevantes y a los principios generales del derecho internacional. La Federación de Rusia reafirmó que era prematuro desarrollar un instrumento específico hasta que la legalidad de las empresas militares y de seguridad privadas y el estatus de su personal quedasen universalmente definidos en el derecho internacional y sugirió introducir las palabras “*in particular*” (en particular) después de la expresión “*United Nations*” (Naciones Unidas) en el primer párrafo del preámbulo. El Ecuador indicó que el texto revisado podía interpretarse de manera que, indirectamente, sugiriese que quedaban excluidos los conflictos armados que no tuviesen carácter internacional según el derecho internacional, la posible participación de organizaciones internacionales en asuntos militares y las situaciones en las que las empresas militares y de seguridad privadas actuaran fuera de un conflicto armado.

¹¹ [A/HRC/36/47](#).

34. En el segundo párrafo del preámbulo, la Argentina recomendó utilizar la palabra “*regulation*” (regulación) en lugar de “*registration*” (registro). La Comisión Internacional de Juristas recomendó fusionar los párrafos segundo y tercero del preámbulo.

35. Panamá recomendó introducir tres párrafos adicionales: el párrafo 4 *bis*, *ter* y *quater* del preámbulo. El Ecuador declaró que en el cuarto párrafo del preámbulo también debería hacerse referencia al derecho internacional humanitario consuetudinario. Turquía señaló que algunos Estados no eran parte de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra y recomendó que se suprimiera la referencia a estos o que o bien se añadiera la expresión “*as applicable*” (según corresponda) después de “*Additional Protocols of 1977*” (Protocolos adicionales de 1977) o que se suprimieran las palabras “*Additional Protocols of 1977*”. Turquía señaló que ese mismo comentario se tenía que aplicar a las demás partes del texto donde se hiciese la misma referencia. El DCAF sugirió que, tal como estaba formulado, podía interpretarse que el documento no abarcaba las obligaciones de los Estados en materia de derecho internacional de los derechos humanos, sino solo las de los actores no estatales, y sugirió revisarlo en consecuencia. La Comisión Internacional de Juristas recomendó dividir el párrafo en dos para diferenciar entre la referencia a los instrumentos internacionales vinculantes y el contenido sustantivo clave.

36. La Unión Europea opinaba que la redacción del documento era la típica de los tratados y que podía convertirse fácilmente en un documento vinculante, puesto que contenía obligaciones jurídicas para los Estados. El representante de la Unión Europea recomendó que se añadiera la palabra “*international*” (internacional) antes de “*human rights law*” (derecho de los derechos humanos) en el quinto párrafo del preámbulo y que se utilizara la expresión “*international human rights law*” (derecho internacional de los derechos humanos) de forma coherente en todo el texto. Asimismo, recomendó cambiar “*equal and effective access to justice and judicial and other remedies and reparation*” (acceso igual y efectivo a la justicia, así como a los recursos judiciales y de otro tipo y a reparación) por “*equal access to judicial and other effective remedies*” (acceso igual a recursos judiciales y otros recursos efectivos), una fórmula en su opinión más coherente con los Principios Rectores. El Ecuador afirmó que el “acceso a la justicia” era una noción general reconocida en el derecho de los derechos humanos y en la meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La Comisión Internacional de Juristas recomendó dividir el quinto párrafo del preámbulo en dos: un párrafo en el que se reconociese el deber de proteger los derechos humanos en el contexto de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas y otro en que se reconociese el deber de proporcionar recursos efectivos.

37. La Federación de Rusia propuso reformular el sexto párrafo del preámbulo o eliminarlo por completo, habida cuenta de que el Documento de Montreux no contaba con el apoyo de varios Estados y de que el párrafo incluía algunos puntos controvertidos. También se hizo notar que el octavo párrafo del preámbulo, que estaba intrínsecamente relacionado con el sexto, requeriría también, por tanto, ajustarse en consecuencia.

38. En cuanto al séptimo párrafo del preámbulo, el DCAF señaló que el término “*self-regulation*” (autorregulación) era contradictorio, puesto que la regulación era una función del Estado. Su representante observó también que los párrafos séptimo y octavo del preámbulo se solapaban, y recomendó fusionarlos en uno solo. La Comisión Internacional de Juristas sugirió que se empleara la expresión “*voluntary initiatives*” (iniciativas voluntarias) en lugar de “*self-regulation*” (autorregulación) para ser coherentes con el octavo párrafo del preámbulo.

39. En el octavo párrafo del preámbulo, la Unión Europea recomendó sustituir las palabras “*these existing voluntary regimes*” (estos regímenes voluntarios existentes) por “*the existing regimes*” (los regímenes existentes). El Ecuador recordó que el objetivo de la elaboración de normas jurídicas internacionales no era reforzar los regímenes voluntarios existentes, sino garantizar la existencia de una norma vinculante común. El representante del Japón opinó que el documento no era jurídicamente vinculante y que eso debía matizarse en el preámbulo.

40. En cuanto al noveno párrafo del preámbulo, la Unión Europea sugirió que se sustituyera el término “*inter alia*” (entre otros) por las palabras “*public or private*” (público o privado), que se añadiera “*when it respects international humanitarian law and*

international human rights law” (cuando respete el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos) y que se eliminara el resto del párrafo sin mencionar entidades o actores concretos. El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios recomendó que se incluyera a los actores empresariales, incluidos los de propiedad estatal, puesto que constituían una importante clientela para las empresas militares y de seguridad privadas. La Asociación del Código de Conducta Internacional sugirió que el noveno párrafo del preámbulo se refiriera a dos ideas: la primera, las llamadas actividades legítimas, y la segunda, el reconocimiento de la responsabilidad de los clientes. Panamá recomendó añadir una referencia a las organizaciones internacionales y el Ecuador recomendó incluir las operaciones de establecimiento y consolidación de la paz.

41. Panamá recomendó incluir una observación sobre los efectos desproporcionados y señaló que en la redacción del décimo párrafo del preámbulo faltaban algunos grupos afectados, como los pueblos indígenas, los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente, los migrantes y los solicitantes de asilo. Panamá recomendó también añadir dos apartados (décimo párrafo *bis* y *ter* del preámbulo): uno sobre la incorporación de la perspectiva de género y otro sobre los intereses del niño, puesto que los niños estaban entre los más afectados.

42. En cuanto al 11º párrafo del preámbulo, el DCAF señaló que este englobaba el concepto de la regulación de las empresas militares y de seguridad privadas, lo que lo convertía en la “piedra angular” del documento, y sugirió que se desplazara hacia arriba en el texto. Panamá expresó sus dudas sobre la posibilidad de contemplar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, puesto que su legislación nacional no lo permitía.

43. La Comisión Internacional de Juristas sugirió añadir un nuevo párrafo en el preámbulo para reflejar el principio general de que “los Estados mantienen las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional aunque contraten a empresas militares y de seguridad privadas para realizar determinadas actividades”.

B. [Párrafo] [Artículo] 1

44. Suiza planteó algunas cuestiones relativas a la segunda parte del apartado a). Las empresas militares y de seguridad privadas podían también subcontratar a empresas no consideradas como tales, de ahí la necesidad de valorar si se podría utilizar un término más amplio como “*company*” (empresa). Suiza puso el ejemplo de una empresa militar y de seguridad privada que ofreciese apoyo logístico y subcontratase parte de este servicio a otra empresa que podía no incluirse en esa categoría. En cuanto a la última frase del apartado a), Suiza sugirió una secuencia más lógica, empezando por hacer referencia a la empresa militar y de seguridad privada que desarrollaba su actividad a través de sus filiales, ya que con frecuencia las filiales estaban más cerca de las empresas matrices que los subcontratistas. El Ecuador apoyó los puntos de vista y la perspectiva de Suiza con respecto a la inclusión de todas las situaciones, incluida la subcontratación.

45. En cuanto al apartado b), la Unión Europea pidió que se aclarara el significado de “*centre of activity*” (centro de actividad) y sugirió que se reemplazara esa expresión por “*principal place of management*” (principal lugar de gestión). El CICR señaló que esa era la terminología empleada en la definición del Documento de Montreux e ilustró las posibles ventajas de tratar de armonizar ciertas definiciones del nuevo instrumento con las ya existentes, a fin de que aquellos países que participaban en ambos instrumentos pudiesen tener claros los conceptos para su aplicación.

46. En cuanto al apartado c), la Unión Europea declaró que la definición de servicios militares era demasiado amplia y vaga y que debía evitarse la inseguridad jurídica. Panamá sugirió añadir la expresión “*transfer of military technologies*” (transferencia de tecnologías militares) en la definición del concepto de servicios militares. El DCAF, comentó el apartado c), relacionado con los apartados d) y f), y explicó que el apartado d) contenía la definición general extraída del Documento de Montreux, que contemplaba la naturaleza evolutiva de las empresas militares y de seguridad privadas, mientras que en los apartados c) y f), se daba una definición específica de ese tipo de empresas. Había que centrarse en el apartado d) para captar la definición y la naturaleza evolutiva del sector. Suiza se hizo eco de este punto y

comentó que, en el apartado c), la expresión “*any kind of knowledge transfer with military applications*” (todo tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones militares) era demasiado amplia y podría solaparse con las normativas nacionales para el control de las exportaciones. El Brasil, comentó los apartados c) y f) y se preguntó si era pertinente tener una definición de empresas militares y de seguridad privadas, puesto que podría ser necesario reajustar la lista y el alcance del tratado a corto plazo. Se pidió que se aclarara la naturaleza y la pertinencia de ambas definiciones.

47. La Asociación del Código de Conducta Internacional expresó su opinión de que, si el objetivo del documento era proporcionar más pautas a los Estados para regular las entidades militares o las que prestan servicios militares y de seguridad, la Asociación estaba en contra de utilizar esas etiquetas como un cajón de sastre. Si bien el Documento de Montreux las empleaba, el sector de la seguridad había evolucionado de manera diferente al sector militar, por lo que era necesario hacer distinciones entre ambos. En cuanto a la definición del concepto de “servicios de seguridad”, la Asociación sugirió utilizar una definición del Código de Conducta Internacional, modificado el año anterior. El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios manifestó que no existía una distinción clara entre los servicios militares y los de seguridad. Las empresas que habían estado violando los derechos humanos solían tener una doble función, pues proporcionaban, no solo servicios de seguridad, sino también servicios militares, y participaban en las hostilidades cuando era necesario. El Iraq declaró que sería preferible separar las definiciones en el apartado d).

48. Panamá sugirió que, en lugar de en el tipo de empresa, la definición se basara en los servicios ofrecidos (por ejemplo, militares y de seguridad), y señaló que el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios había proporcionado buenos ejemplos de esa definición. El Brasil sugirió reordenar los párrafos en el siguiente orden: c) servicios militares; f) servicios de seguridad; d) empresas militares y/o de seguridad privadas; y e) personal.

49. En cuanto al apartado d), la Unión Europea pidió que se aclarara por qué en el apartado se empleaba la expresión “*private military and/or security company*” (empresa militar y/o de seguridad privada), cuando “*private military and security company*” (empresa militar y de seguridad privada) era un término establecido que se utilizaba en el Documento de Montreux, y debería emplearse de forma coherente en todo el texto. En el apartado f), la Unión Europea recordó su anterior comentario sobre el apartado c) en relación con la inseguridad jurídica de la definición de “servicios de seguridad” y la necesidad de coherencia. El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios también pidió que se armonizara la terminología utilizada en los apartados d) y e).

50. En cuanto al apartado g), la Unión Europea expresó preocupación en relación con la definición del concepto de “*State functions*” (funciones del Estado), que planteaba complejas dificultades jurídicas y requería más aclaraciones y mejoras en la redacción. La Comisión Internacional de Juristas explicó que el concepto de “funciones del Estado” evolucionaba con el tiempo y variaba de una sociedad a otra, por lo que debía redefinirse para establecer un umbral mínimo de las actividades que debían considerarse “funciones del Estado”. El DCAF se hizo eco de este comentario y añadió que, más que citar funciones generales del Estado, el proyecto de texto debería mencionar los servicios que no podían prestar las empresas militares y de seguridad privadas.

51. El Brasil sugirió desplazar hacia arriba las definiciones de los apartados h) e i) para que estuviesen más cerca de las de Estados contratantes y Estados de origen. La Comisión Internacional de Juristas sugirió que en el apartado h) se empleara el término “*personnel*” (personal) en lugar de “*employees*” (empleados), para ser coherentes con el apartado e), y que se incluyera una referencia a los fenómenos de la contratación y la subcontratación, en consonancia con el comentario realizado anteriormente por Suiza.

52. La Federación de Rusia acogió con satisfacción la inclusión de definiciones concretas que podrían servir de base para ulteriores debates, pero declaró que algunas definiciones precisaban más elaboración. Definiciones como las de “*contracting State*” (Estado contratante), “*home State*” (Estado de origen), “*State of nationality*” (Estado de nacionalidad) y “*territorial State*” (Estado territorial) podían generar conflictos de normas jurídicas, habida cuenta que el personal de las empresas militares y de seguridad privadas podía ser de nacionalidades distintas. Además, la definición de “Estado territorial” en el

borrador preliminar implicaba que se podría considerar a esos Estados responsables por las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas que estuvieran presentes y actuaran ilegalmente en su territorio. Teniendo en cuenta las diferentes opiniones relativas a las definiciones de términos como “*military services*” (servicios militares) and “*State functions*” (funciones del Estado), la delegación sugirió que se formularan definiciones más breves.

53. En cuanto al apartado j), la Asociación del Código de Conducta Internacional sugirió que se reflejara el concepto de “víctimas” del derecho internacional humanitario. El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios sugirió que se utilizara la definición de víctimas que figura en el artículo 1.1 del proyecto de instrumento jurídicamente vinculante para regular, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas¹², que prevé la inclusión de las víctimas colectivas o comunidades, y no solo de víctimas individuales. El Grupo de Trabajo sugirió, además, utilizar la definición de abusos de los derechos humanos de la misma fuente (artículo 1.2) y, como propuso la Asociación, añadir una definición de violaciones del derecho internacional humanitario en un párrafo distinto. Panamá estuvo de acuerdo con las sugerencias presentadas acerca de la definición de “víctima” y propuso una definición en consonancia con los Principios y Directrices Básicos. La Federación de Rusia indicó que la redacción del proyecto de instrumento jurídicamente vinculante no gozaba de consenso.

C. [Párrafo] [Artículo] 2

54. La Unión Europea declaró que el texto del apartado a) era confuso en lo que respecta a la aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, e hizo una propuesta de redacción en ese sentido. El Brasil sugirió utilizar la fórmula “*according to international law*” (según el derecho internacional) en lugar de “*according to minimum standards in international law*” (según las normas mínimas del derecho internacional). Panamá se hizo eco de esta sugerencia y sugirió añadir la palabra “*respect*” (respeto) antes de “*protection*” (protección), y propuso un nuevo párrafo antes del apartado a) que se centrara en las personas más afectadas por las empresas militares y de seguridad privadas. El Ecuador acogió con satisfacción la referencia a los subcontratistas que proporcionaban insumos técnicos a las empresas militares y de seguridad privadas, incluida la obligación de que establecieran y supervisaran la aplicación de normas de diligencia debida en materia de derechos humanos en toda la cadena de valor, en consonancia con los Principios Rectores, y pidió que esto se aplicara a otras partes del texto cuando se utilizara la misma expresión. El Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos alentó a seguir armonizando el texto con el proyecto de instrumento jurídicamente vinculante y con los Principios Rectores, así como con las expectativas derivadas de estos últimos en cuanto a los requisitos de diligencia debida de los Estados y de los derechos humanos. El Brasil sugirió emplear la fórmula “*human rights violations and abuses and violations of international humanitarian law*” (los abusos y violaciones de los derechos humanos y las vulneraciones del derecho internacional humanitario), que había sido consensuada en diferentes textos legales.

55. Con respecto al apartado c), Panamá sugirió añadir el acceso a la información. El Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos sugirió incluir una referencia explícita a los mecanismos judiciales y no judiciales de acceso a la justicia.

56. En cuanto al apartado d), la Unión Europea indicó que era un ejemplo de una disposición que no era necesariamente coherente con el Documento de Montreux y que parecía ir más allá de las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario y del derecho de los derechos humanos. Un ejemplo de ello era el apartado d): “*prohibit private military and security companies and their personnel from exercising State functions*” (prohibir a las empresas militares y de seguridad privadas, así como a su personal, ejercer funciones del Estado). Esa fórmula no se correspondía con lo establecido en el Documento de Montreux, que contemplaba una prohibición mucho más limitada basada en las normas existentes del derecho internacional humanitario. El problema de la prohibición de ejercer

¹² <https://www.ohchr.org/sites/default/files/LBI3rdDRAFT.pdf>.

“funciones del Estado” estaba también relacionado con el vínculo entre, por un lado, la definición de “funciones del Estado” y, por otro, la de “servicios militares” y “servicios de seguridad”. Si se prohibía a las empresas militares y de seguridad privadas ejercer “funciones de Estado”, no se entendía por qué, según el [párrafo] [artículo] 3 2), esas empresas podían, en cambio, ofrecer servicios militares y de seguridad que estarían prohibidos en el marco de las “funciones de Estado”. Parecía haber cierta contradicción entre las respectivas definiciones. El CICR reiteró que su apoyo a las medidas sobre la participación directa en las hostilidades se refería a los [párrafos] [artículos] 4 4) y 6 1 b), que deberían tratarse independientemente de la cuestión más amplia de las “funciones del Estado”, sobre la que no adoptó ninguna posición. Panamá apreció la utilidad de mantener esta prohibición y expresó su apoyo a mantener la formulación vigente del apartado d).

57. En cuanto al apartado e), la Federación de Rusia llamó la atención sobre la nota a pie de página 7, en que se afirmaba que el estatus del personal de las empresas militares y de seguridad privadas se regía por el derecho internacional humanitario. El representante de la Federación de Rusia reafirmó que, de hecho, el derecho internacional humanitario distinguía entre civiles, combatientes y mercenarios, si bien no contenía disposiciones especiales sobre el estatuto de las empresas militares y de seguridad privadas y su personal, ni tampoco los criterios para clasificarlos en una de las categorías mencionadas anteriormente. Ese era uno de los graves obstáculos para debatir una regulación jurídica pormenorizada de tales empresas.

58. En cuanto al apartado f), la Asociación del Código de Conducta Internacional sugirió incluir una referencia a la responsabilidad de los clientes no estatales.

59. En cuanto al apartado g), el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios sugirió añadir “*punishment*” (castigo) después de “*prosecution*” (enjuiciamiento) y acercar los apartados c) y g). El Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos apoyó este punto y afirmó que prepararía algunas sugerencias para integrar las empresas y los derechos humanos en el apartado g).

D. [Párrafo] [Artículo] 3

60. En cuanto al apartado 1), la Unión Europea era también de la opinión de que, fuese cual fuese el instrumento, este debería englobar a todas las empresas sin discriminación, además de ser coherente con los Principios Rectores y ser realista en su aplicación y cumplimiento. La Comisión Internacional de Juristas sugirió añadir un párrafo al principio que aclarase que el ámbito de aplicación del instrumento abarcaría a todas las empresas militares privadas y a todas las empresas de seguridad en cualquier circunstancia. Asimismo, sugirió que se utilizara el lenguaje del proyecto de convención relativo a las empresas militares y de seguridad privadas, que incluía expresiones que podían ser de utilidad en lo relativo al ámbito de aplicación (art. 3) y que englobaba a las organizaciones internacionales que utilizaban servicios de seguridad. El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios coincidió con este enfoque, al igual que Panamá, Suiza y el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos, que añadió que el instrumento debería aplicarse a todas las entidades mercantiles nacionales y transnacionales. El DCAF sugirió que se añadiera un párrafo en que se especificara que el instrumento se aplicaría en todas las situaciones —incluidas las de conflicto— en las que los servicios militares y de seguridad privados fueran prestados por empresas militares y de seguridad privadas, su personal y sus subcontratistas. El apartado 2) podría abarcar todo el ámbito de aplicación, por lo que no sería necesario un apartado específico relativo a los Estados de origen.

61. En cuanto al apartado 2), la Comisión Internacional de Juristas sugirió utilizar el término “*armed conflict*” (conflicto armado) en lugar de “*conflict*” (conflicto). El Brasil pidió algunas aclaraciones sobre este aspecto. Maat for Peace sugirió que se añadiera otro párrafo referido a los servicios de seguridad privada que actuaban en tierra y mar y en el aire.

E. [Párrafo] [Artículo] 4

62. En cuanto al apartado 1), la Comisión Internacional de Juristas señaló que reconocía las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del derecho internacional y recomendó introducir el actual [párrafo] [artículo] 5 1) tras el apartado 1).

63. China señaló que en las leyes nacionales causar la muerte de una persona ya estaba tipificado como delito, por lo que no debería ser necesario establecer disposiciones específicas relativas a los actos de las empresas militares y de seguridad privadas. La Argentina sugirió sustituir “*steps*” (pasos) por “*measures*” (medidas). La Federación de Rusia llamó la atención sobre el hecho de que no todos los ordenamientos jurídicos contemplaban la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que podría ser necesario efectuar ciertas modificaciones en el texto. La Comisión Internacional de Juristas sugirió que se especificaran las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional 1 de 1977.

64. En cuanto al apartado 3), la Comisión Internacional de Juristas recomendó que se reflejara la prohibición, establecida en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de delegar el encarcelamiento y la detención a empresas militares y de seguridad privadas, dado que estos actos debían llevarse a cabo siempre bajo la supervisión de funcionarios del Estado.

65. En lo referente al apartado 4), la Comisión Internacional de Juristas declaró estar de acuerdo con las leyes nacionales que prohibían la contratación de servicios que implicasen la participación directa en las hostilidades del personal de las empresas militares y de seguridad privadas, y sugirió que se aplicasen sanciones penales por el incumplimiento de esa disposición. Las partes contratantes deberían estar obligadas a no poner al personal de esas empresas en situaciones ambiguas, a fin de mantener una clara distinción entre civiles y combatientes y evitar que el personal de ese tipo de empresas perdiese su estatus y su protección en los conflictos armados.

F. [Párrafo] [Artículo] 5

66. En el apartado 1), China recomendó sustituir la palabra “*legislation*” (legislación) por “*instrument*” (instrumento). El DCAF señaló que el mero hecho de disponer de legislación o de promulgarla no suponía añadir ningún valor significativo a la situación actual.

67. En cuanto a los apartados 1) y 2), el DCAF señaló que la mera existencia de una ley sobre empresas militares y de seguridad privadas o de un sistema de concesión de licencias no implicaba que estos fueran adecuados o suficientes. Suiza recordó que el significado de “*effective*” (efectivo) no estaba claro y recomendó añadir las palabras “*or similar system*” (o un sistema similar) después de “*effective licensing*” (concesión efectiva de licencias). La Comisión Internacional de Juristas recordó que no todos los países tenían un sistema de concesión de licencias y sugirió que se mantuviera la formulación del apartado 2) tal como estaba.

68. El DCAF recomendó que el apartado 3) se refiriera a las obligaciones de los Estados, especificando cuáles eran esas obligaciones. El Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos afirmó que no bastaba con que los Estados exigieran a las empresas militares y de seguridad privadas que tuvieran políticas, sino que se les debía exigir que demostraran que tenían procesos en marcha, siguiendo un enfoque de diligencia debida en consonancia con los Principios Rectores.

69. En cuanto al apartado 3 a), la Unión Europea señaló que cuando las empresas militares y de seguridad privadas actuasen en tiempos de conflicto armado debían integrar todo el *corpus* de derecho internacional humanitario y no solo los principios. A fin de armonizar el instrumento con el Documento de Montreux, el representante de la Unión Europea recomendó que el Presidente-Relator considerara la posibilidad de añadir en el texto formación y políticas internas adecuadas.

70. La Federación de Rusia recomendó que se suprimiera el apartado 3 b), puesto que “*gender*” (género) no era un término acordado. Panamá, la Unión Europea, la Comisión

Internacional de Juristas y el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios expresaron su desacuerdo, señalando que el término se había empleado en numerosas resoluciones de la Asamblea General y en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios reconoció que las empresas militares y de seguridad privadas constituían un sector particularmente marcado por el género, con numerosas ramificaciones internas y externas.

71. En cuanto al apartado 3 d), Panamá recomendó añadir que se evitase emplear a personas sospechosas o condenadas por violencia contra la infancia. La Comisión Internacional de Juristas se mostró de acuerdo con Panamá.

72. En lo relativo al apartado 3 e), Panamá señaló que el texto debería decir “*international human rights law*” (derecho internacional de los derechos humanos) en lugar de “*human rights law*” (derecho de los derechos humanos). La Comisión Internacional de Juristas recomendó que el texto incluyera referencias a la rendición de cuentas y la supervisión pública externas, y no únicamente internas. La Unión Europea pidió que se aclarara el apartado y, en particular, su relación con el principio de presunción de inocencia.

73. En el apartado 3 f), Panamá recomendó añadir las palabras “*and environmental*” (y ambientales) después de la palabra “*labour*” (laborales). El Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos y el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios estuvieron de acuerdo con Panamá. La Unión Europea exigió una aclaración adicional sobre las normas a las que aludía el apartado 3 f), y sugirió que se incluyese esa aclaración en una nota a pie de página.

74. En lo referente al apartado 4), China indicó que los Estados ya contaban con leyes o medios administrativos para lograr los fines indicados. China señaló que el apartado 4) exigía que la legislación nacional garantizase la responsabilidad penal de las personas jurídicas, algo que no se ajustaba a los ordenamientos jurídicos nacionales de varios Estados. El DCAF declaró que si las disposiciones de los apartados 1) a 3) se aplicaran adecuadamente, no habría necesidad de estipular que su incumplimiento constituía un delito penal. Por consiguiente, el apartado 4) debería centrarse más bien en garantizar que los organismos reguladores públicos dispusieran de los recursos humanos y financieros adecuados para aplicar, controlar y supervisar adecuadamente lo establecido en los apartados 1) a 3).

75. En el apartado 5), China propuso ajustes para reflejar la distinción entre empresas militares privadas y empresas de seguridad privadas. El Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos recomendó que se exigiera a las empresas que dispusieran de mecanismos de reclamación y sistemas de rendición de cuentas. El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios recomendó incluir una disposición que reconociera que los miembros certificados de la Asociación del Código de Conducta Internacional ya estaban obligados a hacerlo como parte de la demostración de su conformidad con el Código de Conducta Internacional. El DCAF expresó su preocupación por la efectividad del apartado 5) en la práctica.

76. La Comisión Internacional de Juristas propuso que se añadiera un apartado 6), relativo al establecimiento de autoridades competentes independientes que se encargarían de la vigilancia, la rendición de cuentas y la supervisión de las empresas militares y de seguridad privadas.

G. [Párrafo] [Artículo] 6

77. En cuanto al apartado 1 a), la Unión Europea pidió a la Presidencia que explicara mejor su significado.

78. En el apartado 1 b), Panamá recomendó sustituir la palabra “*prevent*” (evitar) por “*prohibit*” (prohibir). Panamá recomendó también que se añadieran dos nuevos párrafos: uno que incluyera el requisito de la diligencia debida en materia de derechos humanos de conformidad con los Principios Rectores y el proyecto de instrumento jurídico vinculante, y otro que incluyera el requisito de proporcionar información a las partes interesadas, un factor muy importante para el acceso de las víctimas a la reparación. El Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos expresó su apoyo a estas recomendaciones, y señaló que era

fundamental incrementar la diligencia debida en materia de derechos humanos. El Ecuador expresó también su apoyo a incrementar la diligencia debida en materia de derechos humanos.

79. En cuanto al apartado 1 c), la Comisión Internacional de Juristas señaló que no se celebraban contratos gubernamentales con empresas militares y de seguridad privadas que no estuvieran registradas y contaran con la debida licencia, por lo que ese punto posiblemente debería tratarse en un apartado separado.

H. [Párrafo] [Artículo] 8

80. China, al observar que podía haber un solapamiento con otros artículos que ya regulaban las importaciones y exportaciones, recomendó que se eliminase el artículo.

I. [Párrafo] [Artículo] 9

81. La Argentina propuso que, para mantener la coherencia con los artículos anteriores, se modificara el título del [párrafo] [artículo] 9 y se cambiara por “*Obligations of States of Nationality*” (Obligaciones de los Estados de nacionalidad). China señaló las dificultades para hacer efectivo el [párrafo] [artículo] 9 y recomendó eliminarlo.

J. [Párrafo] [Artículo] 10

82. En lo relativo al apartado 1), la Comisión Internacional de Juristas pidió que se aclarara que se refería a la jurisdicción en lo tocante a las demandas civiles contra empresas militares y de seguridad privadas, mientras que el apartado 2) se refería a la jurisdicción sobre los crímenes, en alusión a los crímenes contemplados en el [apartado] [artículo] 4 2).

83. En lo referente al apartado (2), Turquía señaló que el hecho de establecer tantos tipos distintos de jurisdicción en un solo artículo podría generar inseguridad jurídica y recomendó reconsiderar la necesidad de establecer un vínculo entre la residencia y la jurisdicción. Turquía propuso además que se hablase de “*specific offences*” (delitos específicos), en lugar de “*applicable offences*” (delitos aplicables). La Argentina estuvo de acuerdo y recomendó aclarar el alcance del término “*applicable offences*” (delitos aplicables), ya fuese haciendo referencia al [párrafo] [artículo] 2 4) o incluyendo una definición del término en el [párrafo] [artículo] 1. El Ecuador recordó que el párrafo 11 del preámbulo mencionaba, no solo las consecuencias penales, sino también las administrativas y civiles de los actos y omisiones de las empresas militares y de seguridad privadas. Por ello, recomendó que, por coherencia, el [apartado] [artículo] 10 hiciera referencia también a las consecuencias civiles y administrativas. El Brasil apoyó al Ecuador y recomendó profundizar en la forma de vincular el [párrafo] [artículo] 10 con el [párrafo] [artículo] 13. La Unión Europea señaló que en el [párrafo] [artículo] 10 2) se hablaba de “*offences*” (delitos), mientras que otras partes del texto se empleaba el término “*violations*” (violaciones).

84. La Argentina expresó una reserva con respecto al apartado 2 a) y e), en relación con el término “*territory under control*” (territorio bajo control) y presentó una propuesta de redacción para que se incluyese en una nota a pie de página. También formuló otra para el apartado 2 e) y sugirió, además, que se introdujese una referencia a la jurisdicción de los Estados sobre sus aguas territoriales, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, en particular, su artículo 27. La Argentina propuso también que se incluyese una norma para la resolución de conflictos relacionados con la jurisdicción.

85. La Unión Europea pidió que se aclarara el término “*ordinarily resident*” (residente habitual) del apartado 2 c).

86. En cuanto al apartado 2 e), China, Turquía y la Unión Europea pidieron que se aclarara si se contemplaba la jurisdicción universal. China apeló a la prudencia y recomendó eliminar el apartado 2 e). La Argentina pidió que se aclarara la expresión “*crime under international law*” (crimen de derecho internacional).

K. [Párrafo] [Artículo] 11

87. Panamá recordó que el [párrafo] [artículo] 11 era de extrema importancia y recomendó que en el título se incluyera la transferencia de armas. La Unión Europea expresó su acuerdo. El DCAF propuso que también contemplara el almacenamiento y el transporte de armas.

88. El DCAF recomendó incluir en el apartado 1 a), o en otro punto separado, la necesidad de que los Estados aprobasen legislación específica sobre los requisitos del uso de la fuerza por parte de las empresas militares y de seguridad privadas. El DCAF observó que esas empresas y las instancias responsables de establecer las normas tendían a aplicar por analogía al personal de seguridad privada las normas sobre el uso de la fuerza por parte de los funcionarios públicos, incluso a pesar de que las condiciones de uso de la fuerza fuesen fundamentalmente diferentes. El DCAF recomendó que el fundamento jurídico para el uso de la fuerza en el caso de ese tipo de empresas se basase únicamente en el derecho individual de legítima defensa.

89. Panamá sugirió que entre los apartados 1 a) y 1 b) se incluyera otro en el que se mencionase expresamente la prohibición de determinadas armas y propuso reformular el párrafo 2 y un párrafo adicional para regular la transferencia de armas. La Unión Europea formuló una propuesta de redacción.

L. [Párrafo] [Artículo] 13

90. En cuanto al apartado 2), el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos afirmó que contribuiría a ajustar el lenguaje empleado con el de los Principios Rectores. Panamá recomendó que se incluyese una referencia al carácter “*child-friendly*” (adaptado a los niños) y “*gender-sensitive*” (con perspectiva de género) del acceso a los recursos, además de añadir dos párrafos.

M. [Párrafo] [Artículo] 14

91. En lo referente al apartado 1), la Argentina recomendó definir el alcance de los “*applicable offences*” (delitos aplicables) mencionados en el [párrafo] [artículo] 10 y de los “*applicable crimes*” (crímenes aplicables) que figuran en el [párrafo] [artículo] 14, a fin de aclarar que se trataba de dos definiciones distintas y explicar qué implicaba cada una. La Comisión Internacional de Juristas se mostró de acuerdo y recomendó unir los [párrafos] [artículos] 13 y 14, puesto que la obligación de investigar establecida en el [párrafo] [artículo] 14 constituía el elemento procedimental del derecho a un recurso efectivo derivado del [párrafo] [artículo] 13. El Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos se mostró de acuerdo con la Comisión Internacional de Juristas y pidió que se confirmara que se enjuiciaría no solo a personas físicas, sino también a personas jurídicas.

N. [Párrafo] [Artículo] 15

92. China señaló que los Estados participantes deberían prestar asistencia jurídica en el proceso de investigación y enjuiciamiento, de conformidad con el derecho internacional.

93. En cuanto al apartado 1), la Unión Europea pidió que se aclarara a qué se refería el término “*crimes*” (crímenes). La Argentina se hizo eco de esta preocupación y destacó la importancia de determinar qué englobaba esa expresión, por lo que solicitó que el lenguaje empleado fuese lo más preciso posible. La Argentina propuso recortar la referencia a crímenes específicos que figuraba en el [párrafo] [artículo] 4 2). El Brasil destacó que algunas disposiciones se referían a violaciones, delitos y crímenes, pero no distinguían claramente entre asuntos civiles y penales. El Brasil afirmó que entendía que la asistencia jurídica recíproca podía extenderse a la asistencia civil, por lo que debía aclararse si el apartado 1) incluía la asistencia jurídica recíproca en asuntos tanto civiles como penales.

94. Panamá sugirió que se incluyese un nuevo apartado 1) *bis* para contemplar la asistencia jurídica recíproca en casos en que uno de los Estados no fuera signatario del instrumento.

95. En cuanto al apartado 2), China sugirió sustituir las palabras “*in terms of*” (en términos de) por “*in accordance with*” (de conformidad con).

96. En cuanto al apartado 3), el Brasil recomendó redactarlo de manera que quedaran reflejados los supuestos en los que el derecho constitucional prohibía la extradición de nacionales.

O. [Párrafo] [Artículo] 16

97. El DCAF señaló que el apartado 1) era muy específico, ya que establecer coordinadores nacionales era una medida muy concreta. En cambio, la redacción del apartado 2) era bastante vaga. El DCAF propuso reflexionar sobre las necesidades a las que debía responder la información a que se hacía referencia en la disposición.

P. [Párrafo] [Artículo] 17

98. La Unión Europea observó que la disposición estaba formulada de manera restrictiva, pues se mencionaba únicamente el derecho internacional humanitario, mientras que en otras partes del texto se hacía referencia al derecho internacional de los derechos humanos. La Unión Europea pidió una aclaración en relación con la referencia a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, señalando que no todos los Estados eran Altas Partes Contratantes de los Protocolos Adicionales, y presentó una propuesta de redacción.

99. El CICR subrayó que era esencial evitar cualquier malinterpretación o uso indebido del instrumento que pudiera socavar la aplicación de las obligaciones existentes en virtud del derecho internacional humanitario. En consecuencia, el CICR prefería la precisión y la especificidad de la redacción existente, que se asemejaba a las disposiciones de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. El CICR sugirió que cualquier referencia al derecho internacional de los derechos humanos debería figurar en una disposición separada, a fin de preservar el [párrafo] [artículo] 17 tal como estaba formulado.

Q. [Párrafo] [Artículo] 21

100. En cuanto al apartado 1), la Argentina señaló que en él se hacía referencia a “*all States parties*” (todos los Estados partes) y a “*other United Nations Member States*” (otros Estados Miembros de las Naciones Unidas). La Argentina alegó que los Estados que no eran parte del instrumento y que no necesariamente tomarían alguna decisión sobre las enmiendas propuestas, en cumplimiento del apartado 2), tendrían acceso a las enmiendas, y solicitó una aclaración.

IV. El camino a seguir

101. Tras los debates celebrados durante el tercer período de sesiones y teniendo en cuenta las observaciones y propuestas de redacción sobre el borrador preliminar del instrumento revisado, el Presidente-Relator esbozó el camino a seguir y anunció a tal efecto que:

a) El Presidente-Relator invitaría a los Estados y a otras partes interesadas a que hiciesen llegar las propuestas concretas de redacción que habían presentado durante el período de sesiones a más tardar el 31 de mayo de 2022. En ese momento, se recopilarían y se pondrían a disposición del público en la página web del grupo de trabajo;

b) El Presidente-Relator prepararía un segundo proyecto de instrumento sobre la base de los debates y las propuestas concretas de redacción presentadas durante el tercer período de sesiones del grupo de trabajo, a más tardar a finales de septiembre de 2022;

c) Reconociendo la importancia de dotar al Grupo de Trabajo de los conocimientos especializados y el asesoramiento de expertos necesarios para cumplir su mandato, y en consonancia con el párrafo 3 de la resolución 45/16 del Consejo de Derechos Humanos, el Presidente-Relator establecería un grupo de expertos responsable de ofrecer asesoramiento para facilitar y hacer avanzar los trabajos sobre el proyecto de texto en el intervalo entre períodos de sesiones;

d) El Presidente-Relator, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 45/16 y en un plazo de ocho semanas a partir de la publicación en línea del segundo proyecto de texto, invitaría a que contribuyeran por escrito los Gobiernos, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y mecanismos del Consejo de Derechos Humanos pertinentes, los órganos de tratados, los grupos regionales, las organizaciones intergubernamentales, la sociedad civil, el sector correspondiente y otras partes interesadas con la experiencia pertinente, entre ellos los Copresidentes del Foro del Documento de Montreux y la Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada;

e) A continuación, el Presidente-Relator convocaría consultas entre períodos de sesiones sobre el segundo proyecto de texto a más tardar a mediados de febrero de 2023;

f) El Presidente-Relator, basándose en las aportaciones recibidas durante las consultas entre períodos de sesiones, actualizaría el segundo proyecto de instrumento y distribuiría un segundo proyecto revisado antes del cuarto período de sesiones, a más tardar a principios de marzo de 2023.

V. Aprobación del informe resumido y camino a seguir

102. El 13 de mayo de 2022, el grupo de trabajo adoptó *ad referendum* las orientaciones para el futuro formuladas por el Presidente-Relator en la sección IV y el proyecto de informe resumido sobre su tercer período de sesiones y decidió confiar al Presidente-Relator su finalización y presentación al Consejo de Derechos Humanos para que este lo examinara en su 51^{er} período de sesiones.

Annex

List of participants

States Members of the United Nations

Algeria, Argentina, Armenia, Azerbaijan, Belgium, Brazil, Burkina Faso, Burundi, Cameroon, Chile, China, Côte d'Ivoire, Columbia, Cuba, Cyprus, Djibouti, Denmark, Ecuador, Egypt, Ethiopia, Finland, France, India, Indonesia, Iraq, Iran (Islamic Republic of), Ireland, Japan, Libya, Mauritania, Mexico, Namibia, Nepal, Pakistan, Panama, Peru, Portugal, Qatar, Romania, Republic of Korea, Russian Federation, Saudi Arabia, Senegal, Slovakia, South Africa, Spain, Sri Lanka, Switzerland, Syrian Arab Republic, Togo, Tunisia, Turkey, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, Venezuela (Bolivarian Republic of) and Zimbabwe.

International organizations

European Union, the International Code of Conduct Association (ICoCA).

Observer organization

International Committee of the Red Cross (ICRC)

Non-governmental organizations in consultative status with the Economic and Social Council

African Heritage And Global Peace Initiative, Association "Paix" pour la lutte contre la Contrainte et l'injustice, Association nationale de promotion et de protection des droits de l'homme, Association Points-Cœur, Bureau Pour la Croissance Intégrale et la Dignité de L'enfant, Campaign for Innocent Victims in Conflict (CIVIC), Campus Watch, Centre Europe – tiers monde (CETIM), Centre for Human Rights and Peace Advocacy, Conscience and Peace Tax International (CPTI), Convention pour le bien-être social Fondation des Oeuvres pour la Solidarité et le Bien Etre Social – FOSBES ONG, Fondation pour un Centre pour le Développement Socio-Eco-Nomique, Genève pour les droits de l'homme: formation internationale, Initiative d'opposition contre les discours extrémistes, International Commission of Jurists (ICJ), International Human Rights Council, International Service for Human Rights, Ligue Marocaine de la citoyenneté et des droits de l'homme, Maat for Peace, Development and Human Rights Association, Organisation Attawassoul pour la Santé, la Femme et l'Enfant, Organisation pour la Communication en Afrique et de Promotion de la Cooperation Economique Internationale-OCAPROCE Internationale, Pakistan Rural Workers Social Welfare Organization (PRWSWO), Siracusa International Institute for Criminal Justice and Human Rights, Village Suisse ONG, Regroupement des Jeunes Africains pour la Démocratie et le Développement – Section Togo.

Other stakeholders

The Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, the Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, Geneva Centre for Security Sector Governance (DCAF), International Committee of the Red Cross (ICRC) and Switzerland as Co-chairs of the Montreux Document, CEREM Business School, University of Copenhagen, Iran National Team for Inventions and Innovation / Sustainable Development Program, Atem Foundation, CyberPeace Institute, Justice House, Swisspeace, World Vision India UNITE To Act.